



RADICACIÓN 080014189008-2022-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERVICECOOP NIT. 900.860.525-9
DEMANDADO: SHEILA MARINA GOMEZ OROZCO CC.1.129.514.389
LESLY PATRICIA PADILLA GUTIERREZ CC.22.732.544

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00060-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE-SERVICECOOP, a través de ejercicio del endoso en procuración, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra SHEILA MARINA GOMEZ OROZCO, y LESLY PATRICIA PADILLA GUTIERREZ para que se le ordene a pagar a favor de la parte demandante la suma de \$10.780.000,00, representados en LA LETRA DE CAMBIO No.0849, más los intereses de plazo por el 2% que se hizo exigible desde el momento que en que se constituyó este título valor, es decir, desde 23 de septiembre del 2019, más los intereses moratorios a la tasa mensual de 2.14% desde la fecha de vencimiento que sería 30 de octubre 2021, más las costas del proceso y agencias en derecho.



Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña la LETRA DE CAMBIO No. 0849 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a SHEILA MARINA GOMEZ OROZCO, y LESLY PATRICIA PADILLA GUTIERREZ, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE -SERVICECOOP, la suma de \$10.780.000,00, representados en LA LETRA DE CAMBIO No.0849, más los intereses de plazo por el 2% que se hizo exigible desde el momento que en que se constituyó este título valor, es decir, desde 23 de septiembre del 2019, más los intereses moratorios a la tasa mensual de 2.14% desde la fecha de vencimiento que sería 30 de octubre 2021. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. JHONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ee8562b85e085271ed00a2472a8a3f33cdc2b7d7df4023e9b91e283d5d49ad**

Documento generado en 28/04/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>